

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO:



El Expediente N° 111127¹ que contiene el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2015 interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. - TGP (en adelante, TGP), representada por el señor Luis Miguel Velapatiño Ñuflo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1478-2015 del 25 de junio de 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del sub sector de gas natural².

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1478-2015 de fecha 25 de junio de 2015, se sancionó a TGP con una multa de 266.72 (doscientos sesenta y seis con setenta y dos centésimas) UIT, en atención a lo resuelto por la Sala 2 del TASTEM, que declaró la nulidad de la anterior multa, sancionado por incumplir el artículo 63° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM y el artículo 39° del Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH³.



Expediente SIGED N° 201500078709.

² Cabe mencionar que la referida resolución fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala 2 del TASTEM a través de la Resolución N° 010-2012-OS/TASTEM-S2 del 10 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por TGP contra la Resolución de Gerencia General N° 2159 del 28 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, la nulidad de la citada resolución en el extremo referido al monto de la multa devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita un pronunciamiento de acuerdo a ley. Asimismo, se declaró infundado los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por TGP contra la Resolución de Gerencia General N° 2159 del 28 de noviembre de 2008.

Debe mencionarse que la Resolución de Gerencia General N° 2159 del 28 de noviembre de 2008 declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TGP contra la Resolución de Gerencia General N° 1949-2007-OS/GG a través de la cual se la sancionó con multa de 259.60 (doscientos cincuenta y nueve con sesenta centésimas) UIT.

³ **REGLAMENTO DE TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS – ANEXO 1 – DECRETO SUPREMO N° 041-99-EM***

"Artículo 63°.- El Concesionario será responsable por la ejecución de todos los trabajos que se realicen en el Sistema de Transporte, los mismos que deberán ejecutarse en concordancia con las normas y prácticas de seguridad aplicables."

*Cabe mencionar que dicho Reglamento fue derogado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos actualmente vigente.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0664-78-EM/DGH

"Artículo 39°.- Los partes de accidente deberán ser firmados por:

1. Un Ingeniero de Seguridad de la Empresa, a la cual pertenezca el trabajador accidentado y anotando el número de Colegiatura del mencionado profesional.
2. Un funcionario autorizado o representante legal de la empresa.
3. El médico de la Empresa que efectúa la atención del accidentado, anotando el número de Colegiatura del mencionado profesional."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

Las infracciones imputadas se relacionan con el accidente, con consecuencia mortal, de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; grave del señor [REDACTED] y leve del señor [REDACTED], ocurrido el 2 de agosto de 2003, en el Km. 16 del derecho de vía con dirección al Campamento de Chocoriari, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco⁴.

Los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 1.1.5 y 2.16.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵.



⁴ El accidente se produjo cuando la camioneta tipo pick up de placa PIH-799, conducida por el señor [REDACTED] transportada a los señores [REDACTED] todos ellos trabajadores de la recurrente, quienes se dirigían al Campamento Chocoriari a concluir sus labores del día. En dichas circunstancias, mientras descendía por una pendiente, la camioneta fue colisionada en la parte posterior por un tractor marca Caterpillar modelo 65C operada por el señor [REDACTED] que se aproximaba a excesiva velocidad desde la pendiente. Como consecuencia del impacto la camioneta fue empujada por el referido tractor, lo que provocó que colisionara contra un equipo transportador de tubos (Bulldozer Pipe Carrier) marca Caterpillar, modelo D8R, operada por el señor [REDACTED] que venía en sentido contrario, transportando seis (6) tubos de grandes dimensiones. Producto del impacto la parte delantera de la camioneta se estrelló contra uno de los tubos transportados por el Pipe Carrier pasando por debajo del referido tubo y quedando aplastada entre dicho equipo pesado y el tractor que estaba en la parte posterior. Como consecuencia del accidente perdieron la vida los señores [REDACTED] siendo que el señor [REDACTED] sufrió lesiones de consideración y el señor [REDACTED] sufrió lesiones leves.



⁵ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
1	1.1 No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERG y/o reglamentación		
	1.1.5 Informes de accidentes, situaciones de emergencia y/o derrames	- Arts. 15°, 37° inciso b), 38°, 39°, 46° y 332° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 94° y 251° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 029-97-FM. - Art. 60° y 66° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 15 UIT (**) Amonestación, y hasta 15 UIT, en caso de reincidencia
2	Técnicas y/o Seguridad		
	2.16 NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD, CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS		
	2.16.6 En Ductos de Transporte de Hidrocarburos	- Arts. 184°, 214°, 215°, 312°, 315° y 316 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM. - Arts. 17°, 21°, 47°, 63°, del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM	Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

2. Mediante el escrito de registro N° 201500078709 presentado el 22 de julio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1478-2015 de fecha 25 de junio de 2015, en atención a los siguientes argumentos:

- 
- a) Ha cuestionado la legalidad del procedimiento administrativo sancionador ante el Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 010-2012-OS/TASTEM-S2, por cuanto considera que no ha incurrido en las infracciones administrativas que se le imputaron y que motivaron la imposición de la multa. En ese sentido, sus argumentos demostrarán que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, es decir que la multa no ha sido correctamente calculada.
- b) En cuanto a la actualización del beneficio ilícito, sostiene que de acuerdo con el artículo 20° de la Ley N° 27444, las multas deben ser proporcionales al incumplimiento, debiendo observarse los criterios establecidos en dicha norma, los cuales también han sido recogidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD.



Uno de los criterios de sanción es el beneficio ilícito entendido como el beneficio económico obtenido por el infractor como consecuencia del incumplimiento de las prácticas de seguridad en el caso del accidente ocurrido. De acuerdo con el Informe Técnico de cálculo de multa para determinar el beneficio ilícito se consideró: i) el costo de capacitación del operador del tractor *Challenger*, ii) el costo de consultoría en gestión de seguridad y análisis de riesgos; y, iii) el costo del seguimiento, evaluación y mejora del cumplimiento del plan de seguridad, salud y medio ambiente. Dichos criterios, si bien es cierto resultan razonables, es también cierto que su valorización no ha sido obtenida aplicando un mecanismo adecuado. Así, en un principio los costos fueron calculados a agosto de 2003 que es el mes en que ocurrió el accidente. Luego se calcularon al mes de julio de 2007 por cuanto en dicho año se emitió la Resolución de Gerencia General N° 1949-2007-OS/GG y, finalmente, se recalcularon los valores del beneficio ilícito al mes de mayo de 2015, toda vez que en ese mes se elaboró el Informe Técnico del nuevo cálculo de multa.

Como consecuencia de los recálculos antes mencionados se advierte una diferencia total que supera el tercio del millón de Nuevos Soles, entre la primera valorización y la última. Al respecto, sostiene que el beneficio ilícito debe considerar la sumatoria de la valorización de los tres ítems mencionados en el párrafo anterior a la fecha en que el beneficio fue obtenido. En ese sentido, calcular dichos valores considerando los factores de actualización utilizados por la primera instancia ocasiona un perjuicio a TGP.

Agrega que el monto que debió considerarse como beneficio ilícito por no cumplir con las prácticas de seguridad es de S/. 339 584.41 (trescientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro y 41/100 Soles) correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es al mes de agosto de 2003; y no los S/. 473 175.53 (cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y cinco y 53/100 Soles) calculados por la primera instancia.

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

Adicionalmente, señala que las actualizaciones efectuadas por la primera instancia se deben a la demora en emitir su pronunciamiento y que el incremento en el monto del beneficio ilícito es proporcional a la demora en resolver el presente procedimiento. Alega que aun cuando existan justificaciones para la demora en cuestión, ello no implica que deba perjudicarse por dicha situación.

- c) Sostiene que ha sido sancionada un (1) año y siete (7) meses después que se iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador, tiempo que supera el plazo legal de ciento ochenta (180) días previsto por el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin. Alega que la demora en el presente caso no tiene sustento legal y que el beneficio ilícito debió ser valorado al mes de agosto de 2003 siendo que la demora afecta severamente la estimación del beneficio ilícito incrementando el monto de la multa. El criterio aplicado por la primera instancia de actualizar el valor del beneficio ilícito a la fecha en que emite su pronunciamiento perjudica a los administrados, por lo que corresponde que dicho valor sea estimado a la fecha en que ocurrió la infracción, toda vez que el beneficio ilícito depende exclusivamente de dicha fecha.

Reitera que el beneficio ilícito es el que supuestamente ha obtenido a la fecha en que cometió la infracción y no a la fecha en que la autoridad opta por emitir su pronunciamiento. En su caso, resulta escandaloso por cuanto el informe de cálculo de multa actualiza los valores del beneficio ilícito al mes de mayo de 2015, es decir, nueve (9) años y cinco (5) meses después de iniciado el procedimiento.

Sostiene que, por su parte, cumplió con interponer recurso de reconsideración el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Gerencia General N° 2159 del 28 de noviembre de 2008. Asimismo, impugnó dicha resolución mediante recurso de apelación el cual fue resuelto tres años (3) y un (1) mes después, es decir fuera del plazo de treinta (30) días previsto en la Ley N° 27444, confirmando el mal cálculo efectuado por la primera instancia, por lo que se ordenó el recálculo de la multa. Al respecto, recién en el mes de julio de 2015 se efectuó el nuevo cálculo de la multa, es decir tres (3) años y cuatro (4) meses después de que fuera ordenado, incurriéndose nuevamente en un error conforme se viene demostrando.

- d) El ordenamiento jurídico peruano ya contempla la actualización para el cálculo de las multas consistente en la modificación anual del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Conforme con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, para calcular el monto de la multa a aplicarse debe considerarse el valor de la UIT vigente a la fecha del pago efectivo de la multa. Precisa que la UIT es un índice de referencia establecido en el año 1989 y se utiliza para facilitar el cálculo de los montos a pagar a favor del Estado. Asimismo, la UIT ya contiene una actualización efectuada sobre la base del índice de precios al consumidor (IPC), por lo que al cancelar una multa aplicando la UIT vigente a la fecha de pago ya se asume el valor actualizado de la multa con la variación acumulada del IPC.

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

El cálculo efectuado por la primera instancia no considera dicha actualización de la UIT, por lo que aplica tasas de actualización adicionales, como el índice de precios al por mayor (IPM) y costos de oportunidad del capital (COK), lo que implica la aplicación de tasas sobre tasas ocasionándole un perjuicio y vulnerándose el artículo 1249° del Código Civil.

- e) En cuanto al daño como consecuencia del accidente, alega de conforme con el artículo 3° de la Ley N° 29901, el Osinergmin es competente para fiscalizar a nivel nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo su competencia en seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Por lo que las variables relacionadas con el daño al ambiente o a los trabajadores no deberían ser consideradas en los procedimientos sancionadores de competencia de Osinergmin.

En ese sentido, la variable de daño como consecuencia del accidente, en particular, el daño a los trabajadores, debe mantenerse al margen del cálculo de la multa. Sin perjuicio de ello, y en el supuesto que se considere que Osinergmin debe calcular el daño relacionado con la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que actualmente corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se incurre en el mismo error del cálculo del beneficio ilícito consistente en actualizar las estimaciones del daño al mes de mayo de 2015 y no al mes de agosto de 2003 cuando ocurrió el accidente, lo que implica un desproporcionado incremento de la multa.

- f) El nuevo cálculo de la multa determina una cuantía mayor a aquella impuesta mediante Resolución de Gerencia General N° 1949-2007-OS/GG. Alega que recurrió al Tastem con la finalidad de obtener un pronunciamiento favorable dado que aquél contenido en la mencionada resolución le resultaba injusto y gravoso. En dicho escenario, lo peor que podría ocurrir es que el nuevo pronunciamiento confirme lo resuelto por la primera instancia en todos sus extremos.

Sin embargo, comparando los pronunciamientos contenidos en la antes citada Resolución de Gerencia General y aquél que es objeto de su recurso de apelación, se advierte que al recalcularse la multa se generó un perjuicio de S/. 27 412.00 (veintisiete mil cuatrocientos doce y 00/100 Nuevos Soles), por lo que se ha vulnerado el Principio *Non Reformatio In Peius* contemplado en el numeral 27.3 del artículo 27° de la Ley N° 27444, según el cual se prohíbe al Juez modificar el fallo de tal manera que se perjudique al apelante.

3. A través del Memorándum N° 358 emitido por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, recibido el 30 de julio de 2015, se remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que impugnó la Resolución N° 010-2012-OS/TASTEM-S2 ante el Poder Judicial, debe tenerse presente que conforme se desprende de la Resolución N° Once de fecha 1 de setiembre de 2015, emitida por el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se da cuenta que se declaró

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

improcedente el recurso de casación interpuesto por TGP contra la Resolución N° 6 de fecha 10 de abril de 2014 de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que confirmó la Resolución N° 09 de fecha 5 de julio de 2013 del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que a su vez, declaró infundada la demanda interpuesta por TGP contra la Resolución N° 010-2012-OS/TASTEM-S2. En atención a lo indicado, se dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado, así como el archivo definitivo de los actuados.

En consecuencia, no existe proceso pendiente de resolver ante el Poder Judicial por cuanto la demanda contenciosa administrativa que alega la recurrente fue declarada infundada, siendo confirmada en la instancia superior. En ese sentido, este Tribunal procederá con la evaluación de los actuados.

5. Antes de proceder al análisis de los argumentos planteados por TGP en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1478-2015, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Como consecuencia de dicha modificación legislativa, con fecha 20 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través del cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).

Entre las modificaciones introducidas al ordenamiento normativo a las que anteriormente se ha hecho referencia, se encuentra aquella contenida en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG, relativo a la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas⁶. Así, de acuerdo con la norma en mención, la autoridad administrativa puede declarar de oficio la prescripción de la mencionada facultad, lo que no se encontraba previsto en el ordenamiento anterior.

Por su parte, el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), norma publicada el 18 de marzo de 2017 y aplicable al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁷, establece que el órgano revisor declara de oficio la prescripción.

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción.-

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

(...)"

⁷ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

La modificación indicada en los párrafos precedentes cambia radicalmente el régimen anterior, toda vez que, durante la vigencia del mismo, la prescripción tenía que ser necesariamente invocada por el administrado para que la autoridad administrativa, en este caso el TASTEM, pudieran emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así, el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, bajo cuyas disposiciones se ha dado trámite al presente procedimiento en segunda instancia, disponía de forma expresa que la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa⁸.



En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que antes de proceder al análisis de los argumentos formulados por TGP en su recurso de apelación, corresponde evaluar de oficio, si en el presente caso ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

6. Conforme se establece en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si bien la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas así como para imponer de forma definitiva las sanciones que correspondan, prescribe a los cuatro (4) años, para el inicio del referido plazo se considera, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, que el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó⁹.



Asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dispone que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

(...)"

⁸ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción.- La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

⁹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado¹⁰.

Conforme se desprende de los actuados, se imputó a TGP incumplir el artículo 63° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM, referido a la responsabilidad del concesionario de ejecutar los trabajos que realice en el sistema de transporte, en concordancia con las normas y prácticas de seguridad aplicables¹¹. Asimismo, se le imputó el incumplimiento del artículo 39° del Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH, referido a la obligación de incluir en los partes de accidente la firma del médico tratante.

Los incumplimientos fueron verificados con ocasión del accidente ocurrido el 2 de agosto de 2003, mencionado en el numeral 1 de la presente resolución. En ese sentido, a fin de establecer el cómputo del plazo de prescripción, se considerará la fecha antes indicada toda vez que en dicha oportunidad TGP incurrió en las infracciones imputadas. Por lo tanto, a partir de dicha fecha se inició el plazo para que la primera instancia dispusiera la imposición de la sanción, tal como se establece en el numeral 31.1 del artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Sobre el particular, de la evaluación de los actuados este Tribunal advierte que a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1478-2015, esto es 25 de junio de 2015, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya habría prescrito. En efecto, tal como se indica en el cuadro siguiente la potestad sancionadora prescribió el 9 de junio de 2012, fecha en que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, citado en el párrafo precedente.

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
(...)"

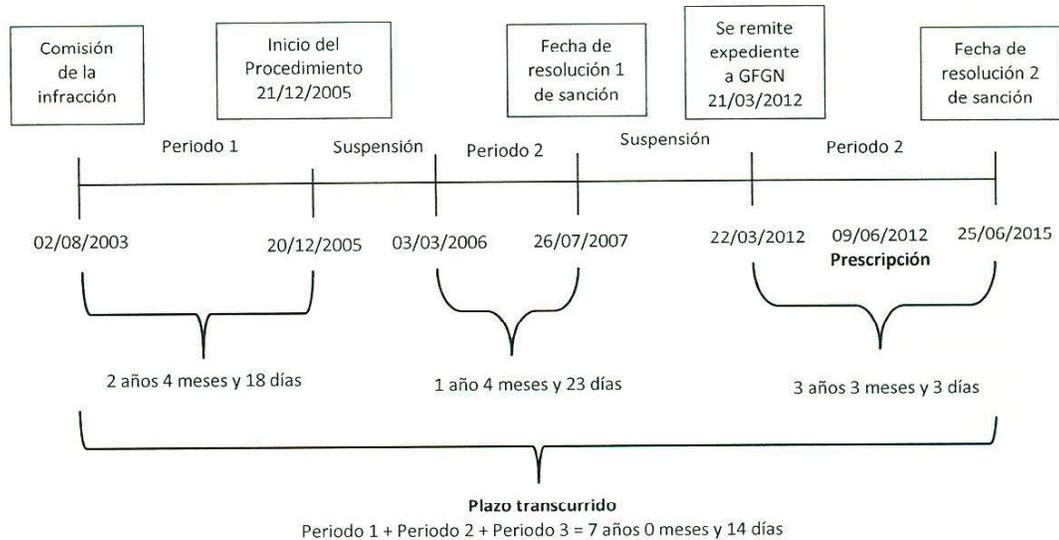
¹⁰ "(...)"

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley. (...)"

¹¹ Cabe mencionar respecto a la mencionada imputación que se constató el incumplimiento del "Programa de Prevención de Accidentes y Protección del Medio Ambiente" así como del "Procedimiento para la Implementación del Pase de Seguridad" de TGP, al inobservar dichas normas en el transporte de equipos en etapa constructiva.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1



Del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- i. Primer periodo de cómputo: se inicia el 2 de agosto de 2003 y se prolonga hasta el 20 de diciembre de 2005, día anterior a la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que inició el periodo de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
- ii. Periodo de suspensión: se inicia el 21 de diciembre de 2005, fecha en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador a la recurrente otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos. Luego de ello el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se suspende hasta el 2 de marzo de 2006, reanudándose el 3 de marzo de 2006.
- iii. Segundo periodo de cómputo: se inicia el 3 de marzo de 2006 y se extiende hasta la fecha en que se emitió la primera resolución de sanción, esto es hasta el 26 de julio de 2007.
- iv. Periodo de suspensión: se inicia desde el día siguiente a la fecha de emisión de la primera resolución de sanción, esto es desde el 27 de julio de 2007, hasta el 21 de marzo de 2012, fecha en que se remitieron los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- v. Tercer periodo de cómputo: se inicia desde el día siguiente en que fueron remitidos los actuados a la primera instancia, esto es desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 25 de junio de 2015, fecha en que la primera instancia emitió la segunda resolución de sanción, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala 2 del TASTEM.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que el 9 de junio de 2012 se habría configurado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin

RESOLUCIÓN N° 159-2017-OS/TASTEM-S1

en este caso. Debe tenerse presente, que si bien la autoridad jurisdiccional confirmó la responsabilidad administrativa de TGP determinada por Osinergmin a través de la Resolución N° 010-2012-OS/TASTEM-S2, es también cierto que conforme se establece en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹², el ejercicio de la potestad sancionadora comprende no sólo la determinación de la responsabilidad administrativa sino también la imposición de las sanciones que correspondan, lo que en el presente caso recién se determinó a través de la resolución que es objeto del recurso de apelación.

En ese sentido, considerando que la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1478-2015 fue emitida con posterioridad a esta fecha, esto es el 25 de junio de 2015, debe declararse de oficio la prescripción y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 111127.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 111127 (Expediente SIGED N° 201500078709).

7. Del mismo modo, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por la recurrente en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 111127 (Expediente SIGED 201500078709), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

¹² Ver texto de la citada norma en la nota 9.

